

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-42/2018

PROMOVENTE: JAIME HELIODORO
RODRÍGUEZ CALDERÓN

**PARTE
INVOLUCRADA:** SAMUEL ALEJANDRO
GARCÍA SEPÚLVEDA

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO

SECRETARIO: AARÓN ALBERTO
SEGURA MARTÍNEZ

COLABORÓ: CARLOS EDUARDO
SOLÓRZANO LÓPEZ

Ciudad de México, doce de abril de dos mil dieciocho.

SENTENCIA de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-43/2018**.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional.
<i>Promovente:</i>	Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.
<i>Sala Especializada:</i>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Suprema Corte:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.

I. ANTECEDENTES.

1. **1. Proceso electoral federal concurrente.** El 8 de septiembre de 2017 inició el proceso electoral federal para la renovación de, entre otros cargos, la presidencia de la República y las senadurías.
2. En ambos casos, el período de precampañas transcurrió del 14 de diciembre al 11 de febrero de 2018, mientras que la etapa de campañas se fijó para celebrarse del 30 de marzo al 27 de junio de 2018.
3. Aunado a ello, la jornada electoral se celebrará el 1 de julio de 2018.
4. **2. Denuncia.** El 7 de febrero, a través de su representante ante el *INE*, el aspirante a candidato independiente a la presidencia de la República, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, denunció a Samuel Alejandro García Sepúlveda con motivo de 6 publicaciones en su perfil de la red social Facebook.
5. El 13 de febrero presentó escrito de ampliación de denuncia¹ con motivo de 2 publicaciones generadas por Samuel Alejandro García Sepúlveda en la misma red social con posterioridad a la presentación del escrito original. Una vez más, el *Promoviente* alegó la comisión de actos anticipados de campaña.

¹ Escrito localizable a página 123 del expediente.

6. **3. Sentencia de la Sala Especializada.** Después de desarrollarse el procedimiento correspondiente, el 28 de febrero de 2018 esta *Sala Especializada* dictó sentencia en la que resolvió que ninguna de las 8 publicaciones en Facebook atribuidas a Samuel Alejandro García Sepúlveda constituía actos anticipados de campaña. Por ello, determinó la inexistencia de la infracción denunciada.
7. **4. Revisión de la sentencia.** El 5 de marzo, el *Promoviente* interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la *Sala Superior* en contra de la sentencia de mérito, mismo que se registró con el número de expediente SUP-REP-43/2018.
8. **5. Sentencia de la Sala Superior.** El 22 de marzo, la *Sala Superior* dictó sentencia y determinó lo siguiente:
- QUINTO. Decisión y efectos.** *Conforme a lo expuesto, lo procedente es revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que la Sala Especializada dicte una nueva en la que:*
- *Reiterando las demás publicaciones, considere actualizada la comisión de actos anticipados de campaña específicamente por lo que hace a las publicaciones objeto de denuncia identificadas como 5, 6 y 8² del considerando anterior.*
 - *Determine la responsabilidad del denunciado, califique la gravedad de la infracción e individualice la sanción que en Derecho corresponda, respecto de las tres publicaciones que sí configuraron actos anticipados de campaña.*
9. **6. Notificación de la sentencia.** El 23 de marzo se notificó a esta *Sala Especializada* dicha resolución.
10. **7. Turno a ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de éste órgano jurisdiccional turnó el expediente respectivo a fin de proceder al cumplimiento ordenado por la *Sala Superior*.

II. COMPETENCIA.

² El subrayado es nuestro.

11. Esta *Sala Especializada* es competente para dictar la presente sentencia porque se trata de la resolución de un procedimiento especial sancionador en **cumplimiento** a la determinación precisada en los párrafos precedentes.
12. En ese sentido, la *Sala Superior* vinculó a este órgano jurisdiccional para que emita una nueva resolución en la que determine la responsabilidad del denunciado por la comisión de actos anticipados de campaña, califique la gravedad de la infracción e individualice la sanción que en Derecho corresponda, respecto de las publicaciones antes señaladas.
13. Por tal motivo se emite la presente resolución, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX de la *Constitución Federal*; 186 fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, 474 y 475 de la *Ley Electoral*.³

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

14. **Frivolidad.** Al comparecer a la audiencia de ley⁴ Samuel Alejandro García Sepúlveda alegó que se actualiza la causal de improcedencia por frivolidad,⁵ ya que los hechos denunciados no encuadran en las conductas previstas como ilícitas por la *Ley Electoral*.
15. Al respecto, el artículo 447, párrafo 1, inciso d) de la *Ley Electoral* define la frivolidad como aquella promoción respecto a hechos que no se

³ Sirve para fortalecer lo anterior lo sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 8/2016, de rubro "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO".

⁴ Información localizable a páginas 205 a 281 del expediente.

⁵ Prevista por el artículo 471, párrafo 5, inciso d) de la *Ley Electoral* y 60, párrafo 1, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico atinente.

16. En el caso particular, en la denuncia se advierte la relatoría de hechos que pudieran dar lugar, desde la óptica del *Promovente*, a la comisión de actos anticipados de campaña, así como el ofrecimiento de diversos medios de prueba que estimó pertinentes.
17. Por ello, debe desestimarse esta causal de improcedencia.

IV. PROBLEMÁTICA JURÍDICA A RESOLVER.

18. Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para defender su pretensión. A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que esta *Sala Especializada* deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.
19. **1. Argumentos del *Promovente*.** En términos generales, el *Promovente* sostiene que contenido específico de cada una de las publicaciones denunciadas constituye actos anticipados de campaña. En algunos casos, al expresar rechazo genérico al *PRI*, y en otros, al mismo *Promovente*.
20. Dada la heterogeneidad de los argumentos que presenta para cada una de las publicaciones, en el apartado correspondiente al análisis de las mismas se expondrá con detalle los alcances de su razonamiento.
21. **2. Argumentos de Samuel Alejandro García Sepúlveda.** Como parte de su defensa, argumenta que el contenido de las redes sociales no es

susceptible de configurar actos anticipados de campaña, porque la visualización del contenido publicado en estos espacios requiere de la voluntad de quien lo recibe, además de que son espacios de plena libertad al no estar regulados.

22. En abono a lo anterior, razona que el contenido denunciado no configura actos anticipados de campaña, al no actualizarse el elemento subjetivo que se requiere para tal ilícito.
23. Finalmente, que de conformidad con la presunción de inocencia de la cual goza, debe declararse su inocencia, máxime que cuenta, al ser diputado local, con inmunidad parlamentaria.
24. **3. Identificación del problema jurídico a resolver.** Con base en lo anterior, esta *Sala Especializada* deberá determinar, a la luz de la argumentación del *Promoviente*, si el contenido de cada una de las publicaciones denunciadas configura actos anticipados de campaña.
25. **4. Metodología para resolver el problema jurídico.** Para dar respuesta a la anterior cuestión, esta *Sala Especializada* razonará, en primer lugar, que con las pruebas que se encuentran en el expediente se demuestra la existencia de las publicaciones denunciadas, así como su vinculación con Samuel Alejandro García Sepúlveda.
26. En segundo lugar, y en estricto cumplimiento a la sentencia del SUP-REP-42/2018 de la Sala Superior, este órgano jurisdiccional reiterará (sin cambio alguno), las consideraciones vertidas en la sentencia de 28 de febrero de 2018 en donde se razonó que las publicaciones 1, 2, 3, 4, y 7 no constituyen actos anticipados de campaña.

27. En un ulterior momento, se retomarán las consideraciones de la Sala Superior para establecer que las publicaciones identificadas con los números 5, 6 y 8 sí constituyen actos anticipados de campaña.
28. Cabe mencionar que en el escrito de denuncia original, el Promovente denunció 6 publicaciones, mientras que en el diverso de ampliación otras 2, dando un total de 8 publicaciones.
29. Con ello en cuenta y para efectos metodológicos, esta *Sala Especializada* abordará el estudio de cada una de esas 8 publicaciones identificándolas con el orden en que fueron presentadas en los referidos escritos, mismo orden que se siguió en la sentencia de 28 de febrero de 2018.

V. ESTUDIO DE FONDO.

30. **1. Pruebas.** A continuación se detallan todas las pruebas que obran en el expediente.
31. **A. Pruebas ofrecidas por el *Promovente*.**
 - a. Documental pública, consistente en oficio INE/DS/2269/2017, signado por el Director del Secretariado del INE, mediante el que se acredita a Javier Náñez Pro como representante de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón ante el Consejo General del INE.
 - b. Documental pública, consistente en el acta fuera de protocolo 002/15,979/2018, de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, tirada ante la fe del Licenciado Jorge Iván Pedraza Rodríguez, Notario suplente del Licenciado Raúl Ricardo Pedraza Rodríguez, Notario Público número dos, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en Monterrey, Nuevo León, que contiene la certificación del contenido de una publicación en la red social Facebook.
 - c. Documental pública, consistente en el acta fuera de protocolo 002/15,967/2018, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, tirada ante la fe del Licenciado Jorge Iván Pedraza Rodríguez, Notario suplente del Licenciado Raúl Ricardo Pedraza

Rodríguez, Notario Público número dos, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en Monterrey, Nuevo León que contiene la certificación del contenido de diversas publicaciones en la red social Facebook.

d. Documental técnica, consistente en la visualización del contenido de los siguientes links:

- <https://www.facebook.com/SAMUELGARCIASEPULVEDA/photos/a.384931231673446.1073741828.384214801745089/934211386745425/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/SAMUELGARCIASEPULVEDA/photos/a.384931231673446.1073741828.384214801745089/935389683294262/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/SAMUELGARCIASEPULVEDA/photos/a.391323061034263.1073741829.384214801745089/946936765472887/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/SAMUELGARCIASEPULVEDA/videos/951337651699465/>
- <https://www.facebook.com/SAMUELGARCIASEPULVEDA/photos/a.391323061034263.1073741829.384214801745089/951228595043704/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/SAMUELGARCIASEPULVEDA/photos/a.384931231673446.1073741828.384214801745089/959035884262975/?type=3>

e. Documental técnica, consistente en la visualización del contenido del link:

- <https://www.facebook.com/SAMUELGARCIASEPULVEDA/videos/957786621054568/> en el que se encuentra alojada el video denunciado.

f. Documental técnica, consistente en la publicación contenida en el link:

- <https://www.facebook.com/SAMUELGARCIASEPULVEDA/photos/a.384931231673446.1073741828.384214801745089/959035884262975/?type=3>. Del que se desprende la publicación denunciada

32. **B. Pruebas recabadas por la *Unidad Técnica*.**

- a.** Documental privada, consistente en el oficio No. MC-INE-055/2018, signado por el Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del *INE* y recibido por la Unidad Técnica el 8 de febrero, mediante el que informa que Samuel Alejandro García Sepúlveda se encuentra registrado como precandidato a Senador por el Estado de Nuevo León por el principio de Mayoría Relativa postulado por Movimiento Ciudadano para el proceso electoral federal ordinario 2017-2018. Además, remite diversa documentación relacionada con tal situación.
- b.** Documental pública, consistente en seis actas circunstanciadas de 8 de febrero del año en curso, instrumentadas por la Oficialía Electoral

de este Instituto, a efecto de verificar el contenido de las direcciones electrónicas denunciadas.

- c. Documental privada, consistente en el correo electrónico, de fecha 10 de febrero de los corrientes, por medio del que se remite contestación al requerimiento formulado a Samuel Alejandro García Sepúlveda, en la que se precisa lo siguiente:
 - Que la cuenta visible en el link: <https://www.facebook.com/pq/SAMUELGARCIASEPULVEDA/posts/?ref=page>, no existe, pero la cuenta <https://www.facebook.com/pg/SAMUELGARCIASEPULVEDA/> sí, y es administrada por personal a su cargo.
 - Que actualmente sí está registrado como precandidato a Senador de Nuevo León, por Movimiento Ciudadano.
 - Que actualmente sí es diputado por el distrito electoral local 18 de Nuevo León en el H. Congreso del estado de Nuevo León.
- d. Documental pública, consistente en el acta circunstanciada de 13 de febrero del año en curso, que se instrumentó a efecto de verificar el contenido de las direcciones electrónicas denunciadas en la ampliación de la denuncia.

33. **C. Pruebas ofrecidas por Samuel Alejandro García Sepúlveda.**⁶

- a. Presuncional, en su doble aspecto legal y humano, que se desprenda de todo lo actuado y que favorezca a sus intereses.
- b. Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a sus intereses.

34. **2. Reglas probatorias.** La *Ley Electoral* establece en su artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

35. Por cuanto hace a las pruebas, el referido cuerpo normativo señala en su artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana

⁶ Si bien la *Parte Involucrada* ofreció como pruebas en la audiencia de pruebas y alegatos la presuncional y mismas que admitió la *Unidad Técnica*, también es cierto que el artículo 472, párrafo 2 de la *Ley Electoral* prevé que en el procedimiento especial sancionador, sólo se admiten como pruebas la documental y la técnica.

crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

36. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
37. Con respecto a esto último, el artículo 14 de la *Ley Electoral*⁷ puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.
38. Por otra parte, el referido artículo de la *Ley Electoral* señala que las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.
39. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia.
40. **3. Objeción de pruebas.** En su escrito de comparecencia a la audiencia de ley, Samuel Alejandro García Sepúlveda objetó el valor y alcance de las pruebas aportadas por el *Promovente*, al considerar que no resultaban suficientes para acreditar la infracción electoral que se le imputa.
41. Al respecto, esta *Sala Especializada* considera que este planteamiento es una mera afirmación genérica que no presenta razones concretas para,

⁷ El artículo 441 de la *Ley Electoral* establece que “[e]n la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

dado el caso, restar valor probatorio a los medios de prueba objetados, por lo que debe desestimarse.

42. **4. Hechos acreditados.** A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que esta *Sala Especializada* estima por probados, así como las razones para ello.
43. **4.1. Calidad de precandidato de Samuel Alejandro García Sepúlveda.** Al ser un hecho reconocido por las partes⁸ y corroborado por el partido que lo postula,⁹ se tiene por acreditado que Samuel Alejandro García Sepúlveda es precandidato a Senador por el Estado de Nuevo León, postulado por Movimiento Ciudadano.
44. **4.2. Calidad de diputado local en Nuevo León de Samuel Alejandro García Sepúlveda.** Al ser un hecho notorio y expresamente manifestado por él mismo,¹⁰ se tiene por acreditado que Samuel Alejandro García Sepúlveda es diputado propietario en el Distrito 18 por la septuagésima cuarta legislatura en el Estado de Nuevo León.
45. **4.3. Vinculación de Samuel Alejandro García Sepúlveda con el perfil de Facebook materia de la controversia.** Al ser un hecho expresamente reconocido por las partes,¹¹ se acredita que Samuel Alejandro García Sepúlveda es titular de la cuenta en Facebook en la que se alojan las publicaciones denunciadas.
46. **4.4. Existencia de las publicaciones denunciadas.** Para acreditar la existencia de las primeras 5 publicaciones denunciadas, el *Promoviente*

⁸ Al respecto, véase el escrito original de denuncia y la manifestación realizada por García Sepúlveda en el escrito recibido el 10 de febrero.

⁹ Véase la información presentada por Movimiento Ciudadano a la Unidad Técnica el 8 de febrero.

¹⁰ Información visible en el escrito localizable a página 92 del expediente.

¹¹ Al respecto, véase el escrito original de denuncia y la información allegada por García Sepúlveda en el escrito de 10 de febrero.

allegó 2 documentales públicas, consistentes en actas fuera de protocolo levantadas por fedatarios públicos en los que se constató la existencia del contenido denunciado.¹²

47. A su vez, dicho contenido fue corroborado por las actas de oficial electoral que igualmente verificaron el contenido denunciado, además de lo referente a la publicación 6.¹³

48. Finalmente, respecto de las últimas 2 publicaciones (materia del escrito de ampliación de denuncia), la *Unidad Técnica* levantó un acta circunstanciada en la que corroboró el contenido de las mismas.¹⁴

49. Así, al constar en pruebas documentales públicas y no haber alguna prueba en contrario, se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas.

50. **5. Marco normativo aplicable a la presente controversia.** Con la finalidad de presentar las consideraciones normativas que rigen la presente determinación, en este apartado se expondrá el marco jurídico de la libertad de expresión en las redes sociales en el contexto de los discursos de carácter político electoral que tratan asuntos de interés público, así como las normas que rigen los actos anticipados de campaña.

51. **5.1. La libertad de expresión en asuntos de interés público.** En nuestro sistema jurídico nacional, el artículo 6 de la *Constitución Federal* dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo que se trate de ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, mientras que el artículo 7 constitucional

¹² Pruebas b) y c) de las ofrecidas por el *Promovente*.

¹³ Identificadas como pruebas b) de las generadas por la *Unidad Técnica*.

¹⁴ Prueba d) de las generadas por la *Unidad Técnica*.

establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

52. Así, del contenido armónico de los artículos 6 y 7 constitucionales, la *Suprema Corte* ha reconocido, en nuestro sistema jurídico, la existencia del derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas de cualquier materia, incluida la política.¹⁵
53. Sobre el contenido de la libertad de expresión, la *Suprema Corte* ha manifestado que, entre otras cosas, es una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático.
54. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones: mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político, se configura como un contrapeso al ejercicio del poder (ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública) y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.¹⁶
55. Por ello, la *Suprema Corte* ha determinado que **el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto**, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

¹⁵ Tesis: 1a. CCIX/2012 (10a.) LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN. Registro IUS: 2001674. Todas las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación están disponibles para consulta en www.scjn.gob.mx

¹⁶ Tesis: 1a. CDXIX/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Registro IUS: 2008101.

Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.¹⁷

56. En el contexto del sistema interamericano de protección de los derechos fundamentales, los artículos 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por los artículos 1 y 133 de la *Constitución Federal*, igualmente reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.
57. En particular, el artículo 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que este ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
58. Sobre este tema, la jurisprudencia interamericana ha sido consistente en reafirmar que la libertad de expresión es una condición esencial para que la sociedad esté suficientemente informada;¹⁸ que la máxima posibilidad de información es un requisito del bien común y es el pleno ejercicio de la libertad de información el que garantiza tal circulación máxima¹⁹ y que la libre circulación de ideas y noticias no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información.²⁰

¹⁷ Tesis: 1a./J. 32/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE. Registro IUS: 2003304.

¹⁸ Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párrafo 68.

¹⁹ La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafo 77.

²⁰ Ídem, párrafo 78.

59. Por otro lado, ha sido criterio de este Tribunal que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público. En estos casos, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o general.²¹
60. Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral.
61. Asimismo, la *Sala Superior* ha sustentado reiteradamente que por su naturaleza subjetiva, **las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad**, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.²²
62. En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática.

²¹ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

²² Al respecto, SUP-RAP-106/2013

63. Así, para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, **el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta**, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos, quienes por su posición de representantes de la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.
64. Otro aspecto a tomar en cuenta es la diferencia entre hechos y opiniones. La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos.²³
65. Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido que las expresiones utilizadas en las disposiciones constitucionales para establecer los límites de la propaganda electoral constituyen conceptos jurídicos indeterminados, y por su indefinición, requieren de interpretación por parte del juzgador, para determinar cuál es su contenido y si las expresiones referidas encuadran en el supuesto previsto constitucionalmente, para concluir que se trata de propaganda prohibida.
66. En el caso particular de dicha sentencia²⁴, se concluyó que en el campo del debate político se permite la utilización de un lenguaje fuerte, sobre todo cuando su destinatario es una figura o ente público, por lo que las expresiones pueden calificarse como cáusticas e incisivas, sin que ello implique necesariamente que sean calumniosas.

²³ Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-192/2010 y 193/2010, acumulados.

²⁴ Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-194/2010.

67. Sobre este tema, cabe retomar la jurisprudencia de la *Suprema Corte*, pues ha señalado que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos y a candidatos a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica, pues existe un claro interés por parte de la sociedad en torno a que la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada.²⁵ Sirva la cita del criterio:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIRA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL. La proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información. En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido. Esto es, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma. Lo anterior conduce a concluir que el hecho de que una persona sea conocida en el medio en que se desenvuelve, ello no la convierte, por sí solo, en persona con proyección pública para efectos del ejercicio ponderativo sobre los límites a la libertad de expresión y al derecho de información.²⁶

68. De hecho, se ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como *Sistema Dual de Protección*,²⁷ en virtud

²⁵ Tesis aislada CCXXIV/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHS PROCEDIMIENTOS." Registro IUS: 2004021.

²⁶ Tesis: 1a. XLVI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro IUS: 2005538.

²⁷ La Suprema Corte ha reconocido la aplicabilidad de este estándar en el sistema jurídico mexicano. Al respecto, véase la jurisprudencia 38/2013 de la Primera Sala, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA." Registro IUS: 2003303.

del cual, los límites a la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un mayor riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.

69. Igualmente, la *Suprema* Corte ha señalado que la proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información.
70. De todo lo anterior, se concluye que en el sistema jurídico nacional, el legítimo ejercicio de la libertad de expresión debe protegerse siempre y cuando no trastoque los límites previstos para esta, y especialmente en aquellos casos en que su contenido resulta relevante para formar la opinión pública –lo que incluye la información relativa a asuntos de interés público o relativo a personas con proyección pública–, pues ello contribuye a la consolidación de los valores democráticos.
71. **5.2. La libertad de expresión en las redes sociales en el marco de los procesos electorales.**²⁸ En torno a la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (particularmente en su Opinión Consultiva OC-5/85), el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos, la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la

²⁸ Este apartado retoma las consideraciones de la *Sala Superior* en el SUP-JRC-123/2017.

Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, han sostenido esencialmente lo siguiente:

- La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.
- Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.²⁹
- El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- La libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
- El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestación de las ideas.

72. Respecto a la libertad de expresión en internet, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, la Suprema Corte de los Estados

²⁹ Véase la jurisprudencia 25/2007 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO".

Unidos de América y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, han señalado lo siguiente:

- Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas³⁰.
- Internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.
- Las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.³¹

73. Por su parte, diversos tratadistas han reconocido en Internet los siguientes beneficios en los procesos democráticos:

- Cualquier usuario encuentra la oportunidad de ser un productor de contenidos y no un mero espectador.³²

³⁰ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/66/290, 10 de agosto de 2011, párr. 10.

³¹ Véase "Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión" de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

³² Belbis, Juan Ignacio. *Participación Política en la Sociedad Digital*, Larrea y Erbin, 2010 p. 244. Citado en Botero Cabrera, Carolina, et al. *Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 19.

- Permite la posibilidad de un electorado más involucrado en los procesos electivos y propicia la participación espontánea del mismo, situación que constituye un factor relevante en las sociedades democráticas, desarrollando una sensibilidad concreta relativa a la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas en la red, en uso de su libertad de expresión.³³
- Internet promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.
- Si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet, ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de manera que cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

74. Por cuanto hace a la libertad de expresión en las redes sociales (tal como Facebook), las características de éstas como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión provoca que la postura que se adopte en torno a

³³ Botero, Carolina, *et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 65.

cualquier medida que pueda impactarlas deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, mismo que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus “seguidores” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambos.

75. La información horizontal de las redes sociales permite comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.
76. En el caso de Facebook, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.
77. Estas características de la red social denominada Facebook genera una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión

personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

78. Al respecto, es importante reiterar que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.
79. A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.
80. Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, pues ello permite determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.
81. **5.3. Regulación de los actos anticipados de campaña.** El artículo 445, párrafo 1, inciso a) de la *Ley Electoral* establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de campaña.
82. Sobre este particular, el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la *Ley Electoral* establece que los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier

momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

83. Así, una lectura sistemática de las anteriores disposiciones normativa permite sostener que la conducta sancionable consiste en la realización de actos de expresión fuera de la etapa campañas que contengan:

a) Llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor:

- i. de alguna precandidatura o candidatura, o
- ii. de algún partido político.

b) Expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral, ya sea:

- i. para alguna candidatura, o
- ii. para un partido político.

84. Además, a partir de una interpretación funcional del texto en comento, es razonable sostener que la finalidad del diseño normativo de la *Ley Electoral* es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean éstas generales (respecto de algún partido político) o particulares (respecto de alguna precandidatura o candidatura), precisamente a la etapa procesal correspondiente: la de campañas electorales.³⁴

85. En efecto, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que

³⁴ Esta reserva exclusiva para la etapa de campañas del llamamiento legítimo a la ciudadanía con la finalidad de promoción de la oferta electoral se encuentra regulada por el artículo 242 de la *Ley Electoral*, precisamente incluido dentro del Libro Quinto "De los procesos electorales", Título Primero "De las reglas generales para los procesos electorales federales y locales", Capítulo IV "De las campañas electorales".

implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

86. Asimismo, en cuanto hace a los elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, la *Sala Superior*, a través de diversas resoluciones, ha establecido los siguientes:³⁵

- Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.
- Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

87. De esta forma, la *Sala Superior* ha determinado que la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para poder determinar que los hechos sometidos a escrutinio son actos

³⁵ Elementos establecidos por la *Sala Superior* en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

anticipados de campaña, por lo que la ausencia de cualquier de éstos traería como consecuencia la inexistencia de la infracción electoral.

88. En abono a lo anterior, la *Sala Superior* igualmente ha sostenido que **sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.**³⁶
89. En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se debe verificar si la comunicación sometida a escrutinio, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.**
90. Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, **trascendiendo al electorado**, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que **de forma unívoca e inequívoca** tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que **existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.**

³⁶ SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

91. Así, la *Sala Superior* consideró que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza: prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.
92. Al respecto, debe tenerse en consideración que en la jurisprudencia 4/2018, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, la Sala Superior consideró que **el anterior criterio permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje**, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.
93. **6. Estudio de las publicaciones.** Como se adelantó, en estricto cumplimiento a lo resuelto por la *Sala Superior*, esta *Sala Especializada* reiterará las consideraciones vertidas en la sentencia correspondiente al expediente SRE-PSC-42/2018 dictada el 22 de febrero de 2018 respecto de las publicaciones identificadas con los números 1, 2, 3, 4 y 7, en el sentido de que éstas no constituyen actos anticipados de campaña.

94. Por otra parte, e igualmente en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, se retomarán las consideraciones de dicho órgano jurisdiccional respecto de las publicaciones identificadas con los números 5, 6 y 8, y se determinará que éstas sí constituyen actos anticipados de campaña.
95. Cabe mencionar que para facilitar el entendimiento de la presente resolución, se mantendrá el orden numérico que se le había asignado a cada una de las publicaciones en la referida sentencia de este órgano jurisdiccional.
96. **6.1. Las publicaciones denunciadas identificables como 1, 2, 3, 4 y 7 no constituyen actos anticipados de campaña.** Como ya se adelantó, esta *Sala Especializada* reitera que estas publicaciones no constituyen actos anticipados de campaña, pues en términos generales, las expresiones tienen como propósito el presentar algunas opiniones personales de carácter severo y crítico respecto de diversos temas de interés público, y no así el buscar el rechazo de una opción electoral, como lo afirma el *Promovente*.
97. Para justificar lo anterior, se hará un análisis puntual de cada una de las publicaciones denunciadas a la luz de los argumentos que presenta el *Promovente*, para evidenciar los casos en que se acreditó la existencia del elemento subjetivo que la *Sala Superior* ha considerado como imprescindible para estar en presencia de este ilícito.
98. **A. Publicación 1.** El contenido denunciado es el siguiente:



99. Como puede apreciarse, la publicación está fechada al 1 de enero. Presenta una imagen compuesta, en la parte superior, por una fotografía de Samuel García, y en la parte inferior, por lo que aparenta ser el extracto de una escena de un promocional difundido durante la etapa de precampañas del actual proceso electoral federal por Movimiento Ciudadano.³⁷
100. Además, se acompaña del siguiente texto:

DATO HISTÓRICO // COMPARTE

Hoy es el único día en la historia en el que todos los mayores de edad que han nacido en el siglo anterior NO VOTARÁN POR EL PRI EL 1 DE JULIO DE 2018 y todos los menores de edad que han nacido en este siglo 21 votarán en un futuro por #MOVIMIENTOCIUDADANO

³⁷ Esto resulta un hecho notorio para este órgano jurisdiccional en virtud del conocimiento y resolución del asunto SRE-PSC-25/2018, que precisamente analiza dicha propaganda. Cabe hacer notar que se editó la imagen del menor para proteger su interés superior.

*Na Na Na Na Na.. MOVIMIENTO NARANJA, MOVIMIENTO CIUDADANO...
Movimiento Naranja... EL FUTURO ESTÁ EN TUS MANOS #SAMUELGARCIA*

101. Sobre esta publicación, en su denuncia el *Promovente* afirma que:
“...menciona expresamente el NO VOTO POR EL PRI el 1 de julio de 2018, haciendo alusión expresa a los comicios actuales del proceso electoral que actualmente se desarrolla, así como también menciona y promueve en (sic) voto por el partido político por el cual es precandidato y del cual es dirigente estatal: Movimiento Ciudadano, al decir que los menores de edad nacido (sic) en el siglo 21 “votarán en un futuro por #Movimiento Ciudadano”, lo cual constituye un claro y evidente acto anticipado de campaña, pues no solo contiene un llamado expreso a votar por su partido Movimiento Ciudadano, sino que también llama directamente a votar en contra del PRI, el cual es un partido político.”
102. Contrario a lo sostenido por el *Promovente*, esta *Sala Especializada* advierte que el contenido de la publicación de ninguna manera llama de forma explícita, unívoca o inequívoca al auditorio a quien se dirige, a votar en favor del *PRI* o en contra del Movimiento Ciudadano.
103. En efecto, a partir de la lectura del texto de la publicación, es razonable sostener que ésta tiene como intención principal el presentar la opinión personal de García Sepúlveda, a manera de predicción, respecto de dos temas.
104. Por un lado, sostiene que aquellas personas mayores de edad nacidas en el siglo pasado no votarán por el *PRI* el 1 de julio, fecha que desde la óptica de los actuales procesos electorales en curso puede entenderse como una referencia a la próxima jornada electoral a celebrarse en la totalidad del país, precisamente el 1 de julio de 2018.
105. En ese sentido, tales expresiones únicamente evidencian la opinión del emisor del mensaje respecto a cómo se puede comportar el electorado

que hubiese nacido antes del inicio del siglo XXI, sin que en ninguna parte se mencione expresamente, como erróneamente afirma el *Promovente*, “*el no voto por el PRI*”.

106. Por el otro, expresa que todas las personas menores de edad nacidas en el presente siglo, votarán en un futuro por Movimiento Ciudadano.
107. A juicio de esta *Sala Especializada*, estas expresiones no tienen como propósito el llamamiento al voto, el apoyo o rechazo a una opción electoral, la presentación de alguna plataforma electoral o algún otro elemento que pudiese considerarse que afecte la equidad en la contienda electoral, pues se limitan a presentar una opinión personal respecto de lo que el denunciado considera pudiesen ser los comportamientos electorales futuros de dos distintos sectores de la ciudadanía, misma que no puede estar sujeta a un análisis sobre su veracidad al constar de un mero juicio especulativo sobre un tema de interés social, como lo son las posibles tendencias en las preferencias políticas.
108. Además de lo anterior, las expresiones en análisis no contienen referencias directas ni explícitas hacia alguna contienda electoral en específico, por lo que resultan así ser meras manifestaciones genéricas y vagas que, en consecuencia, no cumplen con el estándar que la *Sala Superior* ha exigido para poder considerar a una expresión como acto anticipado de campaña: esto es, que sean manifiestas, no ambiguas, unívocas e inequívocas.
109. Por lo anterior, el tanto el contenido denunciado no cumple con el estándar de exigencia que la *Sala Superior* ha determinado como necesario para acreditar el elemento subjetivo en el estudio de los actos anticipados de campaña, esta *Sala Especializada* concluye que, en

relación con esta publicación, la infracción electoral denunciada es inexistente.

110. **B. Publicación 2.** El contenido denunciado es el siguiente:



111. Para facilitar la lectura del contenido, se transcribe a continuación el texto que acompaña a esta publicación fechada al 3 de enero:

SI MÉXICO AVANZA 3 PASOS LAS DECISIONES ACTUALES DEL SENADO NOS HACEN RETROCEDER 2// LA APROBACIÓN DE REFORMAS Y LEYES ES INJUSTA // COMPARTE Y DIFUNDE
Justicia según la Real Academia de la Lengua Española es: ‘principio moral que lleva a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece. La triste realidad es que esa definición no aplica para nuestro país. En México la justicia le pertenece a quien más pague por ella y les aseguro que no es para los ciudadanos.
Basta de aguantar leyes como las de ‘seguridad interior’ o megabonos navideños a corruptos pagados con el gasolinazo. La mayoría de los senadores son del PRI, por eso mismo todas y cada una de las reformas sin pies ni cabeza que EPN propone se aprueban. El PRI ve por el PRI. ¿Quién se preocupa por las consecuencias de las leyes mal establecidas? ¡México vota diferente!’
#SamuelAISenado
Samuel García

112. Sobre esta publicación, el *Promoviente* afirma que: “*el denunciado hace le atribuye (sic) al PRI una serie de actos legislativos que critica fuertemente, y destaca que el partido en el poder es el Revolucionario Institucional, haciendo un llamado expreso al país a votar diferente, textualmente estableciendo: “¡México vota diferente!”*, lo cual constituye sin lugar a dudas un acto anticipado de campaña, pues hace un llamado al voto en contra del partido Revolucionario Institucional.”
113. Con respecto a esta publicación, esta *Sala Especializada* advierte que, en términos generales, presenta una opinión crítica en relación con diversos temas de interés general en el contexto del trabajo gubernamental, tales como la emisión de la Ley de Seguridad Interior y el otorgamiento de estímulos económicos a servidores públicos financiados, desde su perspectiva, con recursos provenientes del aumento al precio de los energéticos, la cual relaciona con una situación generalizada de ausencia de justicia en el país respecto de la ciudadanía que contrasta con el acceso a la misma por parte de quienes más pagan por ella.
114. Además, la opinión respecto de estos tópicos se acompaña con un posicionamiento de carácter igualmente crítico relacionado con el trabajo del Senado, razonando que el motivo por el cual las reformas “sin pies ni cabeza” propuestas por el actual presidente del país se aprueban descansa en el hecho de que la mayoría de las personas que integran el referido cuerpo legislativo emanaron del *PRI*.
115. De esta forma, la publicación continúa presentando una opinión crítica, severa y evaluativa respecto del trabajo legislativo en el Senado, al afirmar que “*el PRI ve por el PRI*” y cuestionar acerca de quién de las personas que integran el Senado ve por los intereses de la ciudadanía y se preocupa por las consecuencias de, lo que a su parecer, son leyes mal establecidas. Finalmente, cierra con la frase “*¡México vota diferente!*”.

116. Lo anterior se acompaña de una imagen en la que se presenta una fotografía de García Sepúlveda, junto a las frases: “*El Senado es el contrapeso de diputados federales y sus reformas poco útiles (sic)*” y “*Pero... ¡No se nota! Aprobándolas 2018 Senado naranja*”.
117. Visto lo anterior, esta *Sala Especializada* advierte que la intención principal de la publicación en análisis consiste en presentar una visión crítica sobre lo que García Sepúlveda considera, en términos generales, es el deficiente trabajo gubernamental, mismo que se traduce en un ambiente generalizado de injusticia en relación con la ciudadanía. Particularmente, expone un análisis evaluativo del trabajo de las y los legisladores que integran el Senado, al mismo tiempo que especula acerca de las razones que explican lo que considera es una situación de desatención a los intereses de la ciudadanía.
118. Ahora bien, el *Promovente* únicamente se queja de que la expresión “¡México vota diferente!” con la que cierra el contenido de la publicación constituye un acto anticipado de campaña, en tanto hace un llamado expreso al país a votar en contra del *PRI*.
119. Al respecto, esta *Sala Especializada* considera que de una lectura aislada de la expresión, tal y como la presenta el *Promovente*, no se advierte algún elemento relacionado con el *PRI* que permita sostener que la intención de la misma es llamar al voto en contra de dicha fuerza política.
120. Contrario a lo sostenido por el denunciante, en su literalidad, la frase no expresa (ni siquiera implícitamente) una petición a la ciudadanía que tenga por finalidad promover alguna preferencia electoral en contra del referido partido, al no contener en sí misma algún componente que tenga vinculación con el mismo.

121. Además, en el contexto integral de este mensaje, la expresión juega un papel meramente periférico, pues la finalidad de la publicación, como ya se dijo, es presentar una opinión valorativa de carácter crítico respecto del trabajo gubernamental y legislativo (particularmente del Senado), misma que se funda en cuestiones que García Sepúlveda relaciona con la vinculación de diversos legisladores de este órgano legislativo al *PRI*.
122. Por otra parte, la expresión en sí misma resulta esencialmente vaga, pues además de que no presenta de manera expresa, unívoca o inequívoca una solicitud de apoyo o rechazo hacia alguna fuerza política, tampoco se vincula, por sí misma, con alguna elección, candidatura, o cualquier otro elemento que permita concluir, más allá de toda duda razonable, que su intención es exclusivamente la de incidir en la equidad de algún proceso electoral en particular, por lo que no alcanza el umbral que la *Sala Superior* ha determinado que cualquier comunicación debe ostentar para poder ser susceptible de configurar un acto anticipado de campaña: esto es, que sea una expresión que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad tenga por objeto principal, entre otras cosas, el llamar al voto en contra de un partido.
123. Además, en tanto esencialmente las expresiones tratan acerca de temas de interés público al presentar una opinión meramente personal de lo que se considera es un perfectible trabajo gubernamental y legislativo en el Senado, esta *Sala Especializada* considera que el contenido de la publicación se encuentra amparado por el derecho fundamental a la libertad de expresión en su faceta social, pues presenta comentarios que son susceptibles de promover el debate sobre cuestiones públicas entre la ciudadanía, lo que a su vez abona a la dimensión dialógica de la democracia, fundada en el libre intercambio de ideas como motor de la construcción de consensos y a su vez como un contrapeso al actuar de los poderes públicos.

124. Por las anteriores razones, al no acreditarse el elemento subjetivo que se requiere para poder configurar un acto anticipado de campaña, esta *Sala Especializada* concluye que es inexistente la infracción a la normatividad electoral denunciada con respecto del contenido controvertido de esta publicación.

125. **C. Publicación 3.** El contenido de la publicación es el siguiente:



126. Como se puede apreciar, esta publicación se encuentra fechada al 23 de enero y se compone de una imagen que contiene la imagen de Luis Donaldo Colosio Riojas, mismo que se identifica como precandidato a diputado local en Nuevo León por Movimiento ciudadano, acompañado de la siguiente frase, a modo de declaración: *“Si mi padre reviviera el día de hoy, de tristeza por ver a su partido, probablemente volvería a morir”*, además de la leyenda *“elnorte.com/colosio”*. Aunado a lo anterior, la publicación se presenta con el texto: *“Si alguien hoy en día vota o apoya al PRI... es un masoquista // COMPARTE”*.

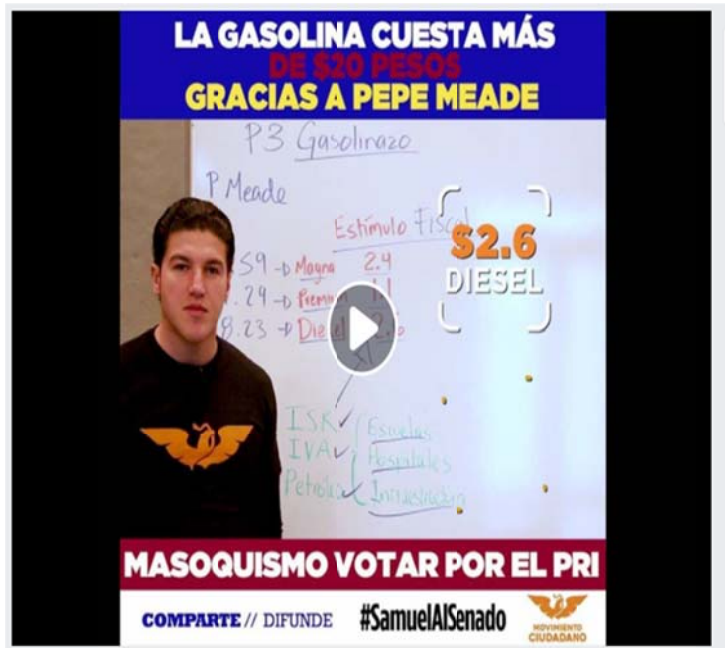
127. Sobre esta última frase, el *Promoviente* argumenta que “...constituye un claro y evidente acto anticipado de campaña, pues conlleva un llamado a no votar por dicho partido político, haciendo una clara referencia negativa al hecho de votar por el mismo al calificar de “masoquista” a quien lo haga.”
128. Al respecto, esta *Sala Especializada* considera que la frase en comento tiene por propósito fundamental el expresar una opinión personal, particular y subjetiva respecto de aquellas personas que cuentan con preferencias políticas hacia el *PRJ*, al calificar de masoquistas a quienes actualmente votan o apoyan a dicha fuerza política.
129. En efecto, el término “masoquista” se emplea para referirse a las personas que tienen tendencia o practican el “masoquismo”, expresión que a su vez refiere la complacencia en sentirse humillado o maltratado.³⁸
130. En este sentido, la expresión bien puede traducirse como una opinión, meramente personal, que califica a quienes apoyan política y/o electoralmente al *PRJ* como personas que encuentra satisfacción en sentirse humillados o maltratados.
131. Además, es importante apuntar que la manera en que se encuentra estructurada la publicación permite sostener razonablemente que la expresión en análisis hace el papel de mero comentario hacia la imagen que presenta: la de Luis Donald Colosio Riojas especulando que si su padre reviviera, moriría de tristeza al ver a su partido, el *PRJ*.³⁹

³⁸ En efecto, el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define la voz “masoquista” como lo “perteneciente o relativo al masoquismo” y aquello “que tiene tendencia al masoquismo o lo practica”, mientras que la voz “masoquismo” la define, entre otras cuestiones, como una “complacencia en sentirse humillado o maltratado”. Estos términos se encuentran disponibles para consulta electrónica en <http://dle.rae.es>

³⁹ Resulta un hecho notorio para esta Sala Especializada que Luis Donald Colosio Riojas es hijo de Diana Laura Riojas y Luis Donald Colosio Murrieta, este último político emanado de las filas del *PRJ* que, entre

132. Por ello, y contrario a lo sostenido por el *Promovente*, esta expresión no puede considerarse un acto anticipado de campaña, pues se limita a calificar de masoquistas a quienes apoyan al *PRI*, cuestión que por sí misma no conlleva de manera expresa, unívoca o inequívoca un llamado a no votar por dicho partido político, lo cual se corrobora por el hecho de que no hay vinculación expresiva (ni siquiera implícita) con algún proceso electoral en turno, lo que a su vez pudiese dar lugar a pensar en una posible afectación real y objetiva a la equidad de alguna contienda en particular.
133. Además, debe recordarse que en el campo del debate político se permite la utilización de un lenguaje fuerte en el que caben expresiones vehementes, cáusticas, incisivas e incluso desagradables, lo que ciertamente ampara la expresión de opiniones relacionadas con lo que se considera son las preferencias políticas de algún sector de la ciudadanía.
134. Por estas razones, en tanto esta *Sala Especializada* no encuentra que la expresión denunciada sea una forma de llamado expreso, manifiesto, abierto, libre de ambigüedad, unívoco o inequívoco a votar en contra del *PRI*, o que pueda afectar alguna contienda electoral en lo particular, se concluye que no se acredita el elemento subjetivo que se requiere para la configuración de los actos anticipados de campaña, por lo que es inexistente la infracción a la normatividad electoral respecto de esta publicación.
135. **D. Publicación 4.** El contenido de la publicación es el siguiente:

otros puestos públicos, se desempeñó como diputado, senador, secretario de Desarrollo Social en el gabinete federal, además de presidente del PRI y su candidato presidencial. Falleció el 23 de marzo de 1994 en un acto de campaña en la ciudad de Tijuana. Para mayor información, véase la página https://es.wikipedia.org/wiki/Luis_Donald_Colosio



Samuel García
30 de enero a las 7:16

LA GASOLINA CUESTA MÁS DE 20 PESOS GRACIAS A PEPE MEADE // ES MASOQUISMO VOTAR POR EL PRI // PARTE 3 DEL GASOLINAZO // COMPARTE Y DIFUNDE

El siguiente gasolinazo ya está aquí, el precio de la gasolina ya estará por arriba de los 20 pesos. Los siguientes videos explican por partes el gasolinazo:

La gasolina hoy nos cuesta 17.59 la Magna, 19.29 la Premium y 18.23 el Diesel. Los aumentos serán de 2.4 pesos, 1.1 y 2.6 respectivamente. Pero Meade como es muy inteligente, tiene en sus manos una estrategia para que los mexicanos no nos demos cuenta.

Va a subsidiar este gasolinazo, es decir, va a utilizar los impuestos de la gente, como el IVA y el ISR y para dar un "estímulo fiscal". Es decir que, con nuestros otros impuestos, en lugar de invertirlos en infraestructura, hospitales o escuelas, va a "pagar" este aumento en la gasolina, así nosotros seguiremos pagando 17 pesos en las gasolineras, cuando en realidad ya cuesta más de 20 pesos.

Esto es una bomba de tiempo y es necesario que la gente lo sepa. Ahí les encargo cuando terminen las elecciones, van a quitar este subsidio y se nos caerá encima el peso del precio de la gasolina.

Y todavía hay gente que va a votar por el PRI. Eso es masoquismo.

El gasolinazo si se puede revertir. Voy al senado a eliminarlo y que regrese la gasolina a 10 pesos como estaba hace 7 años, antes de que esta bola de rateros corruptos y fraudes lo empezaran.

¡COMPARTE! Que México sepa que la gasolina si aumentó aunque en las gasolineras sigan pagando lo mismo.

#SAMUELALSENADO
Samuel García, precandidato.

Parte 1: <https://www.facebook.com/SAMUELGARCIASEPULVEDA/videos/728230014010231/>
Parte 2: <https://www.facebook.com/SAMUELGARCIASEPULVEDA/videos/914638028702761/>
Parte 3: <https://www.facebook.com/SAMUELGARCIASEPULVEDA/videos/915804408586123/>

6 millones de reproducciones

136. Respecto de esta publicación, fechada al 30 de enero, debe puntualizarse que se compone de un video de 3 minutos y 27 segundos de duración que se acompaña del siguiente texto:

LA GASOLINA CUESTA MÁS DE 20 PESOS GRACIAS A PEPE MEADE // ES MASOQUISMO VOTAR POR EL PRI // PARTE 3 DEL GASOLINAZO // COMPARTE Y DIFUNDE

El siguiente gasolinazo ya está aquí, el precio de la gasolina ya estará por arriba de los 20 pesos. Los siguientes videos explican por partes el gasolinazo:

La gasolina hoy nos cuesta 17.59 la Magna, 19.29 la Premium y 18.23 el Diésel. Los aumentos serán de 2.4 pesos, 1.1 y 2.6 respectivamente. Pero Meade como es muy inteligente, tiene en sus manos una estrategia para que los mexicanos no nos demos cuenta.

Va a subsidiar este gasolinazo, es decir, va a utilizar los impuestos de la gente, como el IVA y el ISR y para dar un “estímulo fiscal”. Es decir que, con nuestros otros impuestos, en lugar de invertirlos en infraestructura, hospitales o escuelas, va a “pagar” este aumento en la gasolina, así nosotros seguiremos pagando 17 pesos en las gasolineras, cuando en realidad ya cuesta más de 20 pesos.

Esto es una bomba de tiempo y es necesario que la gente lo sepa. Ahí les encargo cuando terminen las elecciones, van a quitar este subsidio y se nos caerá encima el peso del precio de la gasolina.

Y todavía hay gente que va a votar por el PRI. Eso es masoquismo.

El gasolinazo si se puede revertir. Voy al senado a eliminarlo y que regrese la gasolina a 10 pesos como estaba hace 7 años, antes de que esta bola de rateros corruptos y fraudes lo empezaran.

¡COMPARTE! Que México sepa que la gasolina si aumentó aunque en las gasolineras sigan pagando lo mismo.

#SAMUELALSENADO

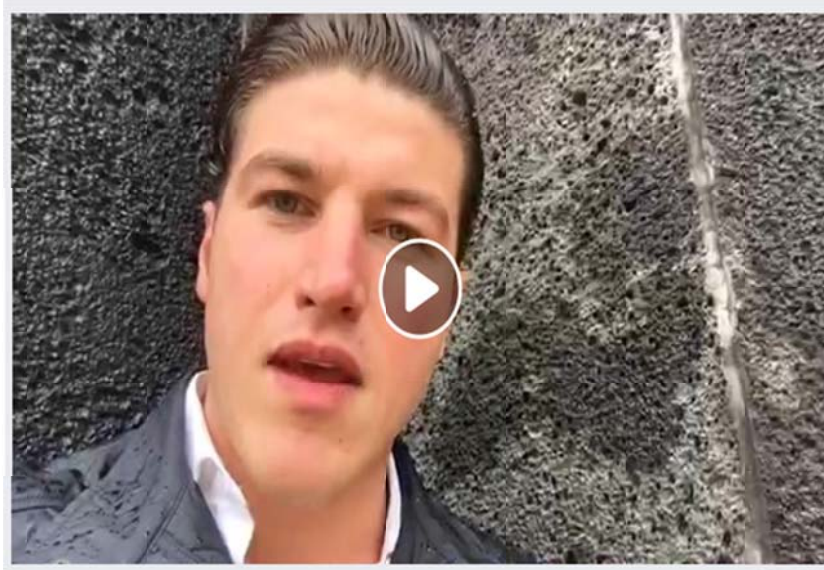
Samuel García, precandidato.

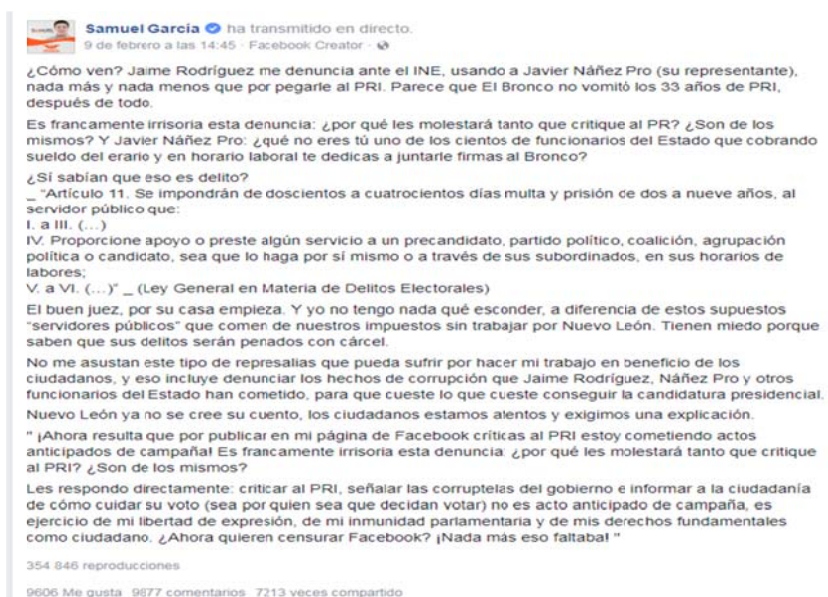
137. Sobre esta publicación, el *Promoviente* afirma que: “...el denunciado menciona expresamente en la leyenda de su video que “MASOQUISMO VOTAR POR EL PRI”, lo cual acompaña con texto en su publicación en donde le atribuye el alza de los precios de la gasolina al PRI así como al precandidato priista José Antonio Meade Kuribreña, expresando textualmente: “Y todavía hay gente que va a votar por el PRI. Eso es masoquismo.”, lo cual constituye un claro y evidente acto anticipado de campaña, pues conlleva un llamado a no votar por el PRI, haciendo una clara referencia negativa al hecho de votar por el mismo al calificar de “masoquista” a quien lo haga.”
138. Como puede advertirse, el *Promoviente* presenta el mismo argumento que ya se analizó en la Publicación 3 para tratar de justificar la existencia del acto anticipado de campaña: esto es, que las expresiones “Masoquismo votar por el PRI” y “Y todavía hay gente que va a votar por el PRI. Eso es masoquismo” se traducen en un llamado a no votar por dicho partido político, al calificar negativamente a las personas que así lo hiciesen.
139. Por ello, en aras de evitar repeticiones innecesarias y en estricta atención a que ésta es la única problemática planteada por el *Promoviente* respecto

de esta publicación, se retoma la argumentación ya expresada en el apartado precedente como si a la letra se insertase para desestimar la infracción a la normatividad electoral por cuanto hace a esta publicación, en la medida en que las expresiones denunciadas en este caso tampoco llaman de manera expresa, manifiesta, abierta, libre de ambigüedad, unívoca o inequívoca a votar en contra del *PRI*.

140. En consecuencia, al no acreditarse la existencia del elemento subjetivo por cuanto hace a esta publicación, esta *Sala Especializada* determina la inexistencia del acto anticipado de campaña respecto a este material.

141. **E. Publicación 7.** El contenido de la publicación es el siguiente:





142. Como puede apreciarse, esta publicación fechada al 9 de febrero presenta la leyenda "ha transmitido en directo", lo que en el contexto de la red social Facebook se adscribe a aquellas transmisiones audiovisuales que en su momento son difundidas en vivo (esto es, en tiempo real), y que al finalizar, su contenido puede quedar publicado en el perfil de los usuarios.
143. Para mejor comprensión del contenido de la publicación, se transcribe el contenido del video:

Aaaay Señor Jesús, ¡Señor Jesús!...

Lo que faltaba señores. El chafo gobierno; pésimo gobierno de Jaime Rodríguez.

Chafo, da vergüenza, me da pena ser neoleonés, ¡vergüenza!

¿Qué creen?... Este hombre me denunció ante el INE; Jaime Rodríguez Calderón, usando a su achichinle Javier Nájera Pro; traicionero por cierto, eh, me denunció ante el INE, y tuve que venir al INE hoy viernes, a contestar un requerimiento de esta patética denuncia.

Te invito a que compartas y te invito a que veas el texto.

Jaime Rodríguez Calderón "el bronco", me denunció por presuntos actos anticipados de campaña, pero con esto les demuestro que Jaime Rodríguez está vendido al PRI... Jaime Rodríguez me está denunciando que en virtud de que en mis redes sociales pido que no votes por el PRI, que no votes por Pepe Meade, por el gasolinazo, que no votes por el sistema corrupto, que no votes por el PRIAN, que no votes por los malandros de Peña Nieto y

Osorio Chong, está agarrando mis redes sociales para decir que es un acto anticipado de campaña.

Me queda claro que es una represalia, es una represalia de Jaime Rodríguez porque lo denuncié penalmente a él y a todos sus broncos que compraron firmas y usaron el padrón para sacar firmas hechizas y falsas.

Ya hoy a sus broncos les quitaron cuatro diputados federales y no dudo que próximamente les quiten también la pareja del senado, del matemático que dejó morir el deporte, dejó morir las becas; y de la ahora conocida Mónica la compra-firmas en iglesias Garza.

Da vergüenza, es patético; tuve que perder un día en venir a México a contestar un requerimiento para decirle al INE que no hay ningún acto anticipado de campaña, que sí deseo profundamente decirle a todo México que NO VOTEN por el PRI, que el PRI nos mata, que el PRI hace daño, que el PRI nos está carcomiendo, que el PRI puso el gasolinazo, que el PRI creó impuestos, que el PRI le puso IEPS a la comida, a la bebida, a los cigarros, a la gasolina, a las golosinas, al pan, a los dulces, a las papitas, a la coca, al refresco.

Esto es una muestra. Por favor comparte, no merece una sola firma Jaime Rodríguez, ni una sola firma; va a unirse al PRI, no levanta ni el uno por ciento en la encuesta presidencial.

La mitad de sus firmas el INE ha dicho que no son válidas; es más, presumo y por eso lo denuncié penalmente... la mitad de las firmas de Jaime Rodríguez y su gobierno, que salen pagadas de nuestros impuestos, la mitad son de padrones hechizos y la otra mitad son compradas.

Están prostituyendo las firmas, están prostituyendo la marca.

Por eso no me voy a quedar callado y no me vas a amedrentar, prefiero perder el registro; prefiero perder y no ser senador, que andar aguantando que estés usando nuestro dinero y nuestros impuestos en tu patética campaña presidencial que no levanta; y que uses a tus funcionarios para juntar firmas, y que uses nuestro dinero en lugar de la línea tres del metro que lo uses para una campaña que da vergüenza, das pena.

Pero ya lo peor es que esto ya es personal, porque el hecho de que uses mis redes sociales para sancionarme, el hecho de que uses mis redes sociales y digas que por pedir que no voten por el PRI es ya un desconocimiento completo de la ley. Me dan pena y vergüenza tus abogados, que no conocen ni los precedentes ni la jurisprudencia; que no saben que las redes sociales SON LIBRES!...

Las redes sociales, hay libertad de expresión, puedo decir lo que yo quiera, puedo decir que no voten por Meade, puedo decir que Peña Nieto es corrupto, puedo decir que tus firmas son compradas, porque soy libre, ¡LIBRE! De mí te acuerdas México, Nuevo León, que éste hombre al final se va a aliar con el PRI, está pagado y direccionado desde el PRI, es priísta, su ADN es priísta.

Le ardió, le caló, le ordenaron, lo obligaron a denunciarme ante el INE porque mis redes sociales, mi video del gasolinazo que hice contra Pepe Meade, tiene ya quince millones de alcance, quince millones de personas no van a votar por el PRI ni por Pepe Meade, porque estamos dándole a

conocer que su reforma tributaria, su reforma energética, su reforma fiscal, fue una mentada de madre a los mexicanos.

Si crees que con tus abogadillos me vas a quitar el registro de Senador, te compito donde y cuando quieras, nada más que yo si le voy a dar seguimiento a la denuncia que te puse en el INE, penal, porque estas usando a tus empleados, para juntar firmas, estas usando al dinero público para recabar firmas, y aquí, desde el monumento a la Revolución, vengo a pedirle a todo México que no se deje engañar de este mugrero, en Nuevo León empeoró las cosas, en Nuevo León nos dejó peor, en Nuevo León el tema de la seguridad que estaba resuelto ya lo empino, hay encajuelados, incinerados, levantones, crimen organizado, niños desaparecidos, y el bato anda de gira, nos dejó morir. Hoy las encuestas se las puedo mostrar, el ochenta por ciento de Nuevo León no quiere que regrese porque nos da vergüenza, el ochenta y siete por ciento de los empresarios dice que es un pésimo gobierno, la COPARMEX ayer le dijo que es un pésimo gobierno el que hizo, el noventa y un por ciento de Nuevo León dice que Jaime Rodríguez es corrupto, nadie confía, pero lo que no voy a tolerar, Jaime, es que me hayas denunciado, porque en cuatro post, en cuatro post de Facebook puse que no votaran por el PRI, eso si no te lo voy a perdonar, voy a defenderme, te voy a ganar la denuncia, te la van a rechazar por ilegal, por frívola, por mal planteada, por desconocimiento de la ley, y si crees que esto me amedrenta, ahora me estás dando más motivos para ir contra ti, y tu gobierno corrupto, te lo digo con todas sus letras, te voy a ganar esta denuncia y también te voy a ganar la que te puse, porque estas usando el dinero de Nuevo León para tus firmas, estas usando a tu gabinete para juntar firmas, tú mismo abogado que me presentó la denuncia, está en el padrón del INE en día y hora inhábil juntando firmas, Nuevo León quiere servidores públicos no firmas patanes como las que juntas, me hiciste perder un día pero a la vez me motivaste, me motivaste a venir a México y ya de una vez por todas, también aquí en México denunciarte, porque está prohibido que en campañas utilices y digas que has cumplido tus promesas, que no llevas ni una para pedir el voto y lo estás haciendo en tus redes sociales, por eso a ti, a tu gobierno y a tu equipo los voy a denunciar doblemente, porque no has cumplido nada, ni una promesa, estas mintiendo, no hay línea tres del metro, empeoraste la seguridad, nos tienes a Nuevo León ahorcados, empinados, sin inversión y ¿crees que me vas a amedrentar con una denuncia? te equivocas, y a ver como acabas, vas a acabar muy mal, voy a estar todos los días en el Congreso, todos los días, luchando y peleando para que se dé la revocación de mandato, porque no tienes pantalones y no te la vas a aplicar, te conozco eres puras mentiras, no te vas a aplicar la revocación de mandato que nos prometiste, por eso voy a validarla, la voy a hacer legal, para que la ciudadanía te la pida y te corra y que vuelvas a pensar en un futuro que trates de amedrentar a un Diputado con estas denuncias le pienses dos veces, los diputados tenemos inmunidad parlamentaria, no nos pueden callar nadie, lo que decimos en tribuna, y si te denuncie como diputado por usar dinero para juntar firmas, es porque así lo está viendo Nuevo León, entonces aquí estamos, vamos a contestar esa denuncia, en unas semanas les voy a demostrar que se ganó, que es patético y de una vez, porque ya también me estoy hartando, ya estoy hasta la madre, para todos aquellos grillos que no me conocen, que la mayoría ni son de Nuevo León, porque ya los tengo checados, esos bots, esos bots de MORENA, que no me conocen y que están pagados por

Govea, el que ahorita trae denuncia penal, porque él está pagando a empresas, bunkers para pegarme a mí y a mi equipo y a Agustín y a Colosio, no se confundan yo jamás voy a ir con el PAN, si entre al Congreso como diputado de San Pedro y escogí San Pedro fue para pegarle al PAN, entiéndanlo de una vez por todas, harta, harta, enserio nos desmotivan a quienes entramos en una lucha frontal, Nuevo León, Movimiento Ciudadano, vamos solos, yo tengo que competir con el PAN, ahora tengo que luchar contra Víctor Fuentes, él va de Senador del PAN, yo voy de Senador de Movimiento Ciudadano es mi competencia, entiéndanlo no entre aquí por favores, ni hay nada de vendido, ni hay nada de dinero de por medio para eso dono el sueldo, por eso hoy abrí una sala de computo donando mi sueldo, ya despierten, úsenla despierten, ya basta, no pueden generalizar y a los poquitos que entran de a de veras a hacer las cosas bien, los estén linchando por mendigas fotos o rumores o memes, mi nombre va en Movimiento Ciudadano, ellos me dejaron entrar, me dejaron competir, les debo lealtad, soy agradecido, no voy a estar en ninguna mendiga boleta azul, entiéndanlo ya, grábenselo, da coraje que llevamos dos años y medio, dos años y medio peleando contra el Bronco, contra el PRI, contra el PAN y ahora resulta que porque le entrego mi libro a un precandidato presidencial ya soy vendido, pónganse a jalar bots, morenos no tengo nada en contra de ustedes quiero rescatar al país, pero primero voy a rescatar Nuevo León, por eso soy Diputado en Nuevo León, por eso soy dirigente de Movimiento Ciudadano en Nuevo León y por eso aquí estoy en la lluvia, mojándome pa' que les quede claro, no me vendo con nadie tengo treinta años, seria idiota, idiota que a muy corta edad me venda, por favor, prefiero regresarme a mi despacho, voy a ir al senado solo, voy a ganar solo, yo, Movimiento Ciudadano, mi pareja, mis suplentes, voy a competir contra el PRI, contra el PAN, contra independientes, y ahora sí, después de esta charla, es que no entiendo, siguen los mendigos comentarios, yo sé que la mayoría son bots, pagados por Govea, que trae denuncia penal por ejercicio indebido de funciones, pero ya entiendan, Samuel García única y exclusivamente va a estar en la boleta naranja de Movimiento Ciudadano, Samuel García, su Diputado Local que les ha demostrado con creses, reprobando las cuentas de Medina, de Margarita, de hasta el mismo Maderito y de toda la bola de malandros del PAN local, no es posible, no es posible que se dejen llevar por memes y quieran destruir el trabajo de dos años y medio, déjenme voy a secar la pantalla porque aquí está lloviendo.

Me da gusto haber venido y haber subido este video para que les quede claro, y les pido compartan, esto no para, hay mucho que corregir, mucho que corregir les he demostrado con creses en el Congreso local, que no nos mezclamos, que no hay mezclas, no hay coaliciones, que vamos cien por ciento ciudadanos y por eso, por ese ejercicio tan plural, tan ciudadano, se unieron los verdaderos independientes, los activistas, las ONG'S de Nuevo León, todas están con Movimiento Ciudadano, se armó un equipazo somos doscientos setenta precandidatos ya, tenemos para todas las Alcaldía, todos los Diputados locales, tenemos a Agustín Basave, amigazo, de los mejores políticos y promesas de la juventud de Nuevo León, como Diputado Federal, va Luis Donaldo Colosio, el mejor orador que yo he conocido en la historia, Luis Donaldo Colosio Riojas va para diputado local, vamos solos ya, grabémonos que hay un ejercicio, hay las condiciones en Nuevo León para sacar adelante a Movimiento Ciudadano como ya lo hizo Jalisco, hoy Jalisco si tiene metro, porque si tiene Diputados Federales como Clemente, como

Vero, como Máynez que están bajando recursos para Jalisco, hoy Nuevo León no tiene, sus diputados del PAN y del PRI son del PAN y del PRI, no son de Nuevo León, no bajan proyectos, no presentan proyectos, no hay fondos, no hay folios, no hay lana, no hay metro, no hay inversión, hacen lo que diga Camacho, en el Senado hacen lo que diga Gamboa, la cúpula de corrupción del PRI, grábenselo ya por favor, si ven una foto, es una mendiga foto, ya basta, ya, no voy a parar mi lucha, nada me va a detener, comentarios negativos no me van a parar, estoy por sacar mi libro, los invito, se los regalo me llegan quinientos ejemplares, quinientas y ahí le digo lo que en ocho años he construido, lo que quiero para este país, división de poderes, contrapesos, más ciudadanía en los nombramientos y en los procesos, visión, ir hacia una educación de talentos, no de obreros, que se respeten los Derechos Humanos, cultura, educación, Internet, medio ambiente sano, vida digna y decorosa, si se puede, hay lana, namas que los más ricos no pagan, los jodidos somos los salaridos, nos quitan el treinta y cinco, más IVA, mas IEPS, más tenencia, más predial, más gas, más luz, trabajamos para ellos, aquí voy a estar, dándole seguimiento a esta patética denuncia del pseudo independiente Bronco que está trabajando para el PRI, voy a meter al bote a sus funcionarios que usaron recursos, dinero y días y horas laborales, hábiles, para juntar firmas, desde ahorita lo digo, a Jaime Rodríguez las firmas no se las dieron ciudadanos comunes y corrientes, a Jaime Rodríguez las firmas, o las compro o las saco de padrones hechizos, como lo dijo Pedro Ferris, en Nuevo León no hay lana y la poquita que había en lugar de inversión, se fue a comprar firmas, ya le tumbaron a cuatro Diputados Federales por comprar firmas le van a tumbar Alcaldes broncos por comprar firmas, la pareja del Senado, el matemático, quitaba becas para comprar ipads y comprar firmas, su pareja del Senado Mónica Garza compraba diez mil firmas por cien mil pesos en iglesias cristianas, abran ya los ojos, es momento de darles una lección a estos bandidos que no han hecho más que lastimar a nuestra gente, aprovecharse de nuestras necesidades y si algo tienen es que son buenos para hacer memes y distorsionar la realidad, me despido, ya estamos bien mojados, desde el momento, monumento de la Revolución y de grandes presidentes como Plutarco Elías Calles, como Madero, como Lázaro Cárdenas, hay que buscar ese tipo de líderes señores, no bronco por el amor de dios, les aseguro que Jaime, que Plutarco Elías Calles o Madero, no andaban usando denuncias de redes sociales para intimidar Diputados, les aseguro que Nuevo León va a ser naranja, en Nuevo León todo mundo va a votar por el águila naranja, por Movimiento Ciudadano y les aseguro que tenemos todo para transformar Nuevo León, Nuevo León va solo, Nuevo León no se mezcla, Nuevo León tiene dignidad, porque...

Con esto cierro, como dijo Enrique Alfaro, siguiente Gobernador de Jalisco, que no se mezcló con el PAN, y yo le estoy siguiendo sus huellas, como dice Alfaro, no se vale perder pedazos de dignidad en la política, que les quede claro, prefiero no llegar, a que a mis treinta años digan que por un peso que agarre, me vendí, eso nunca va a pasar, mejor me regreso a mi despacho, buenas tardes.

144. En el presente caso, esta publicación, fechada al 9 de febrero, consta de un video con duración de 22 minutos con 53 segundos que en todo

momento presenta de forma exclusiva a Samuel Alejandro García Sepúlveda realizando diversas manifestaciones de carácter espontáneo. Además, en acompañamiento al video, la publicación también presenta un texto, mismo que se transcribe para facilitar su lectura:

“¿Cómo ven? Jaime Rodríguez me denuncia ante el INE, usando a Javier Náñez Pro (su representante), nada más y nada menos que por pegarle al PRI. Parece que El Bronco no vomitó los 33 años de PRI, después de todo.

Es francamente irrisoria esta denuncia: ¿por qué les molestará tanto que critique al PR? ¿Son de los mismos? Y Javier Náñez Pro: ¿qué no eres tú uno de los cientos de funcionarios del Estado que cobrando sueldo del erario y en horario laboral te dedicas a juntarle firmas al Bronco?

¿Sí sabían que eso es delito?

_ “Artículo 11. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:

I. a III. (...)

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores;

V. a VI. (...)_ (Ley General en Materia de Delitos Electorales)

El buen juez, por su casa empieza. Y yo no tengo nada que esconder, a diferencia de estos supuestos “servidores públicos” que comen de nuestros impuestos sin trabajar por Nuevo León. Tienen miedo porque saben que sus delitos serán penados con cárcel.

No me asustan este tipo de represalias que pueda sufrir por hacer mi trabajo en beneficio de los ciudadanos, y eso incluye denunciar los hechos de corrupción que Jaime Rodríguez, Náñez Pro y otros funcionarios del Estado han cometido, para que cueste lo que cueste conseguir la candidatura presidencial.

Nuevo León ya no se cree su cuento, los ciudadanos estamos atentos y exigimos una explicación.

¡Ahora resulta que por publicar en mi página de Facebook críticas al PRI estoy cometiendo actos anticipados de campaña! Es francamente irrisoria esta denuncia: ¿por qué les molestará tanto que critique al PRI? ¿Son de los mismos?

Les respondo directamente: criticar al PRI, señalar las corruptelas del gobierno e informar a la ciudadanía de cómo cuidar su voto (sea por quien sea que decidan votar) no es acto anticipado de campaña, es ejercicio de mi libertad de expresión, de mi inmunidad parlamentaria y de mis derechos fundamentales como ciudadano. ¿Ahora quieren censurar Facebook? ¡Nada más eso faltaba!”

145. En términos generales, esta *Sala Especializada* advierte que el propósito principal del video es presentar, a manera de monólogo espontáneo, incisivo y crítico, la opinión de García Sepúlveda en relación con la denuncia que Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón presentó en su contra con motivo de diversas publicaciones en su red social de Facebook, misma que dio origen a este procedimiento especial sancionador.
146. Además, y de manera coyuntural, presenta su opinión en relación con diversas temáticas relacionadas con Rodríguez Calderón, tal y como lo que considera ha sido un actuar ilícito en la recolección del apoyo ciudadano para su eventual candidatura presidencial, su vinculación con el *PRI*, su desempeño como gobernador de Nuevo León, así como su relación con la opinión pública de esta entidad federativa, entre otras.
147. Aunado a lo anterior, García Sepúlveda también expresa, de forma espontánea, distintos puntos de vista acerca de cuestiones atinentes a su eventual candidatura al Senado postulado por Movimiento Ciudadano, su relación con el Partido Acción Nacional, los motivos que lo impulsaron a entrar y continuar en el servicio público, la situación general de Nuevo León y las expectativas en torno a lo que considera son áreas de oportunidad para Movimiento Ciudadano, entre otros temas.
148. A juicio de esta *Sala Especializada*, las características propias del discurso presentado por García Sepúlveda y difundido a través de Facebook, tales como su forma fluida y la variedad de temas que aborda, permite concluir, como ya se adelantó, que se trata de un ejercicio expresivo plenamente espontáneo que tiene como propósito principal el presentar una serie de puntos de vista vinculados con diversas facetas del papel que juega en la vida política de Nuevo León.

149. En efecto, lejos de presentar algún elemento discursivo que pudiera evidenciar un propósito premeditado, manifiesto, indudable, específico, unívoco e inequívoco de afectación a las condiciones de equidad de algún proceso electoral en curso, esta *Sala Especializada* considera que todas las expresiones que conforman el monólogo del video responden a un ejercicio legítimo y natural de expresión de las opiniones respecto de diversos temas que se vinculan de alguna u otra manera con quien las emite.
150. Por ello, en términos generales, esta *Sala Especializada* considera que esta condición de natural espontaneidad y variedad temática de las expresiones contenidas en el video sería suficiente para desestimar cualquier alegación de actos anticipados de campaña, máxime que no se advierte que alguna de las expresiones, en el contexto del discurso, tengan como propósito unívoco e inequívoco el solicitar el apoyo o rechazo hacia alguna opción electoral en el contexto de un proceso comicial en específico, ni mucho menos que alguna sea de la magnitud y trascendencia necesaria para afectar de manera real y objetiva la equidad electoral, por lo que no se acreditaría el requerido elemento subjetivo para estar en presencia del ilícito electoral en análisis.
151. Además, en tanto el discurso en análisis constituye una unidad expresiva continua y espontánea, es incorrecta la afirmación del *Promovente* en el sentido de que cada una de las expresiones denunciadas respecto de este video, por sí solas, debiese considerarse, de ser fundadas, un acto anticipado de campaña.
152. En todo caso, la eventual existencia de una multiplicidad de expresiones que pudiesen considerarse como actos anticipados de campaña en el discurso sería un elemento a considerar para graduar la magnitud de la

gravedad de la falta, pero no, como erróneamente sostiene el *Promovente*, ilícitos autónomos a evaluar en lo particular.

153. **6.2. Las publicaciones denunciadas identificables con los números 5, 6 y 8 constituyen actos anticipados de campaña.** Como ya se adelantó, en estricto cumplimiento a la determinación y consideraciones que la sustentan de la *Sala Superior*, esta *Sala Especializada* concluye que las referidas publicaciones sí son actos anticipados de campaña.

154. Para evidenciar lo anterior, se retomará el razonamiento que hizo la *Sala Superior* respecto de cada una de ellas.

155. **A. Publicación 5.** El contenido de la publicación es el siguiente:



156. Como puede advertirse, esta publicación fechada al 30 de enero presenta, de manera centralizada, la imagen de una caricatura⁴⁰ que razonablemente puede considerarse que hace referencia al *Promovente*, misma que va acompañada del siguiente texto:

*Esto es delito... no solo se debe quitar registro, debe haber sanción y cárcel.
Nuestros impuestos son para pagar sueldos de funcionarios al 100% enfocados en gobernar, NO JUNTAR FIRMAS.
Ni una firma al bronco, menos un voto.
Que le quiten el registro.*

157. Para tratar de evidenciar los supuestos actos anticipados de campaña en relación con esta publicación, el *Promovente* expone lo siguiente:

“Hace apenas unos días, el 30 de enero del presente año, el denunciado publica una caricatura de Jaime Rodríguez “El Bronco” y la acompaña de un texto calumnioso en donde le acusa de cometer un delito, y además de ello, textualmente hace el siguiente llamado: “Ni una firma al bronco, menos un voto”.

Lo anterior es una flagrante violación de la ley electoral y del principio de equidad y certeza en el proceso, en contra de mi representado, el aspirante a candidato independiente a Presidente de México, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón “El Bronco”, pues hace un llamado claro, expreso, unívoco e inequívoco para que no voten por él en lo que respecta a su candidatura, constituyendo de esta forma un acto anticipado de campaña...”.

158. Ahora bien, en estricto cumplimiento a la sentencia revocatoria, esta *Sala Especializada* retoma los razonamientos de la *Sala Superior* por cuanto hace a este punto y respecto de esta publicación considera existente la comisión de actos anticipados de campaña por parte de Samuel Alejandro García Sepúlveda, porque **la frase “Ni una firma al Bronco, menos un voto” sí constituye un llamado expreso e inequívoco a no votar por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, otrora aspirante a candidato independiente, ni siquiera participar en la etapa de apoyo ciudadano a su favor, esto es, constituye un mensaje electoral de carácter disuasivo.**

⁴⁰ El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua define “caricatura” como un “[d]ibujo satírico en que se deforman las facciones y el aspecto de alguien”, así como una “[o]bra de arte que ridiculiza o toma en broma el modelo que tiene por objeto.”

159. *Cabe precisar que es un hecho notorio que el “Bronco” es un alias, mote o sobrenombre con el que de forma ordinaria y cotidiana Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón se ostenta y lo conocen, por ello es claro que la mención se relaciona con dicho Promovente.*
160. *Ahora si bien la caricatura se expone en el ámbito de la crítica y de la opinión, la frase adjunta “Ni una firma al bronco, menos un voto”, es palmariamente una convocatoria proselitista de carácter negativo en no otorgar firmas en el proceso de recabar apoyos del aspirante a candidato independiente, y ante el caso de lograr dicha candidatura, a no votar a su favor.*
161. *Con lo anterior sí se configura un llamado expreso de carácter disuasorio a no otorgar la firma o apoyo ciudadano, que es precisamente el elemento necesario para la obtención del registro de la candidatura y la eventual obtención del voto, situación que podría vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral, porque se invita a no apoyar al mencionado aspirante en una etapa no permitida por la ley, esto es con anterioridad al inicio de la campaña y en consecuencia es contraria a Derecho.*
162. *De tal suerte que en este caso se configura la comisión de actos anticipados de campaña porque se materializan los elementos claves en esta figura antijurídica, a) temporal, b) personal y c) subjetivo. Porque la publicación se hizo por un precandidato en etapa de precampaña y contiene un llamado expreso e inequívoco de orden disuasivo para no otorgar el apoyo ciudadano o firma correspondiente.*
163. *En ese orden de ideas, el contenido subjetivo de esta publicación constituye un llamado expreso disuasivo del apoyo ciudadano que se insiste, configura un acto anticipado de campaña.*

164. **B. Publicación 6.** El contenido de la publicación es el siguiente:



165. Para facilitar la lectura del contenido, se transcribe a continuación el texto que acompaña a la imagen de esta publicación fechada al 6 de febrero:

“QUE NO TE ENGAÑEN. PEPE MEADE ES EL RESPONSABLE DEL GASOLINAZO // YA LLEGAMOS A LOS 20 PESOS POR LITRO // NI UN VOTO PARA EL PRI // COMPARTE Y DIFUNDE

La gasolina Magna, rompió la barrera de los 17 pesos por litro. En estaciones de servicio se llega a cotizar hasta en 17.54 pesos, de acuerdo con la

información que empresas gasolineras entregan en tiempo real a la Comisión Reguladora de Energía.

Es importante señalar que estos precios están siendo subsidiados por el gobierno para mantenerlos y así evitar que la población se levante a protestar, eso no les conviene y menos ahora que es un año electoral.

De diciembre de 2017 a enero de 2018 el aumento de la gasolina incrementó hasta en un 5% cada vez pagamos más ¿a dónde vamos a parar?

Aunque Meade niegue ser él el padre del gasolinazo responsable de que hoy la gasolina, ya los mexicanos no nos dejamos engañar tan fácil.

#SAMUELALSENADO

Samuel García, precandidato.

166. Sobre esta publicación, el *Promoviente* afirma que “...ocurre otra conducta que de manera clara y flagrante constituye un acto anticipado de campaña, pues el denunciando publica una fotografía del precandidato presidencial del PRI, José Antonio Meade Kuribreña, junto con Enrique Peña Nieto al cual le inserta una leyenda que en letras grandes dice “NI UN VOTO AL PRI”, en donde al primero le llama “PADRE DEL GASOLINAZO”, culpándolo del costo de la gasolina en 20 pesos. Lo anterior, la constituir (sic) un llamado expreso a no votar por el Partido Revolucionario Institucional, constituye un acto anticipado de campaña...”.
167. Retomando las consideraciones de la *Sala Superior* por cuanto hace a este punto, esta *Sala Especializada* considera que **en esta publicación es existente la comisión de actos anticipados de campaña por parte de Samuel Alejandro García Sepúlveda, en la medida en que la frase “NI UN VOTO AL PRI” sí constituye un llamado expreso e inequívoco a no votar por ese partido político.**
168. En tal sentido, *al tratarse de un mensaje que no da lugar a la ambigüedad, sino que es explícito y directo al invitar a no otorgar ni un voto, materializa el elemento subjetivo del acto anticipado de campaña, porque la temporalidad en que se difundió –etapa de precampaña–, no permite la realización de actos que tengan el propósito de llamar al voto del electorado en general, en términos de lo establecido en el artículo 3 de la*

Ley Electoral que define a los actos anticipados de campaña como aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

169. *Además, la publicación hace mención expresa del candidato electo del PRI a la Presidencia de la República en la que incluso aparece su fotografía, por lo que el llamado a no votar sí está vinculado con la elección federal para renovar el cargo del ejecutivo nacional.*
170. *En consecuencia, en tanto la publicación se hizo por un precandidato en la precampaña y contiene un llamado expreso disuasivo del voto se configura la comisión de actos anticipados de campaña.*
171. **C. Publicación 8.** El contenido de la publicación es el siguiente:



172. Para mayor facilidad en la lectura, se apunta que el texto que acompaña a la imagen en la publicación es el siguiente:

Este 1º de Julio de 2018 HAREMOS HISTORIA. Vamos a desaparecer al PRI. RUMBO A SU SEDE NACIONAL PARA DECÍRSELO EN SUS CARAS. #NIUNVOTOALPRI QUE PIERDA EL REGISTRO EL PRI Y SUS SATÉLITES. #SAMUELALSENADO precandidato.

173. En estricto cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Superior*, y en atención a sus razones, este órgano jurisdiccional determina que **esta publicación debe considerarse un acto anticipado de campaña, en la medida en que la frase NI UN VOTO AL PRI QUE PIERDA EL REGISTRO EL PRI Y SUS SATÉLITES sí constituye un llamado expreso e inequívoco a no votar por ese partido político.**

174. *Es de explorado Derecho electoral que una de las causales para que un partido político pierda su registro es que no alcance el umbral mínimo de la votación en la elección, con lo cual, se advierte que el propósito del mensaje es una invitación a la ciudadanía a no votar por el partido político.*

175. *Por otra parte, este mensaje no da lugar a la ambigüedad, porque es explícito y directo al invitar a no otorgar ni un voto, es decir, constituye un mensaje electoral disuasivo que actualiza el elemento subjetivo del acto anticipado de campaña.*

176. *Además, se actualizan el elemento temporal porque se difundió en la época de precampaña; y el elemento personal, pues fue emitida por un precandidato.*

VI. RESPONSABILIDAD DE SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA.

177. En las relatadas condiciones, las publicaciones identificadas con los números 5, 6 y 8 constituyen actos anticipados de campaña, en términos de lo dispuesto por el 3, párrafo 1, inciso a) de la *Ley Electoral*, de conformidad con las razones que ya se expusieron.
178. Ahora bien, en tanto Samuel Alejandro García Sepúlveda reconoció de manera expresa ser el titular de la cuenta de Facebook en el que se publicó el contenido de mérito, además de que no presentó argumento alguno tendiente a demostrar que, en dicho caso, las publicaciones en dicha red social se hayan difundido sin su consentimiento, esta *Sala Especializada* considera que tal situación es suficiente para acreditar su responsabilidad por cuanto hace a las mismas.
179. Por lo tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, debe atribuirse responsabilidad por la comisión de actos anticipados de campaña a Samuel Alejandro García Sepúlveda en términos del artículo 445, párrafo 1, inciso a) de la *Ley Electoral*, en relación con los diversos 242, párrafos 2 y 3, así como el 3, párrafo 1, inciso a) de la misma ley.
180. En ese sentido, al momento de la publicación de los contenidos de mérito, Samuel Alejandro García Sepúlveda ostentaba la calidad de precandidato en relación con el proceso electoral federal para renovar el Senado de la República.
181. No obstante lo anterior, la comisión de los actos anticipados de campaña actualizados por las publicaciones 5, 6 y 8, en todo caso, estarían afectando otros procesos electorales en los cuales Samuel Alejandro García Sepúlveda no figura como participante activo.
182. En efecto, la publicación 5 se refiere a actos anticipados en relación con la elección presidencial, pues sobre ésta se determinó que estaba afectando

negativamente a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, entonces aspirante a candidato independiente a la presidencia de la República.

183. En cuanto hace a la publicación 6, se determinó su vinculación con el entonces precandidato del *PRI* a la presidencia de la República.

184. Finalmente, por cuanto hace a la publicación 8, se determinó que se estaba llamando a no votar por el *PRI*, en términos genéricos, sin una vinculación específica con algún proceso electoral en turno.

185. Por lo tanto, en la medida en que ninguno de los actos anticipados de campaña tiene relación de manera directa con el proceso interno en que se desarrolló la entonces precandidatura de Samuel Alejandro García Sepúlveda al Senado de la República, es que esta *Sala Especializada* considera que la responsabilidad por dichas conductas debe sancionarse con tal situación en mente.

186. Además de lo anterior, ya también se apuntó que además de su participación en la contienda electoral para renovar el Senado de la República, García Sepúlveda es diputado local del Congreso del estado de Nuevo León.

187. Es importante este dato, pues de las publicaciones infractoras tampoco se advierte algún elemento gráfico que evidencie que las publicaciones las estaba realizando como parte de su servicio público.

188. Por ello, se reitera, la responsabilidad por la infracción materia de este análisis debe fijarse partiendo de la premisa de que los comentarios a sancionar se realizaron en su calidad de precandidato, lo que implica revisar el ejercicio de su libertad de expresión bajo los parámetros

correspondientes a esta clase de sujetos y, en consecuencia, también sus posibles sanciones.

VII. ESTUDIO PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

189. Una vez que se ha determinado la comisión de los actos anticipados de campaña por parte del denunciado en el caso de tres publicaciones en su perfil de *Facebook*, previo a la individualización de la sanción que corresponde, se realiza un análisis en torno a las consecuencias jurídicas que ocasiona el tener por acreditados los actos anticipados de campaña.
190. En ese tenor, el artículo 226, párrafo 3, de la Ley General, señala como consecuencia de la realización de actividades proselitistas o difusión de propaganda por parte de los precandidatos, antes de la fecha de inicio de las precampañas, la negativa de registro como precandidato.
191. Por su parte, el párrafo 5 del mismo numeral establece como consecuencia de la contratación o adquisición de propaganda en radio y televisión por parte de los precandidatos, la negativa de registro como precandidato o, en su caso, la cancelación del mismo.
192. En tanto las hipótesis de infracción de pérdida, negativa o cancelación de registro están establecidas únicamente para los actos anticipados de precampaña y para la adquisición de tiempos en radio y televisión, debe entenderse que los alcances normativos de dicha restricción al derecho a ser votado se acota a lo establecido expresamente por la *Ley Electoral*, por tanto, ésta consecuencia no resulta aplicable de manera automática cuando se tienen por acreditado la comisión de actos de campaña y, más aun, cuando no se denuncian actos anticipados de precampaña, ni adquisición de tiempos en dichos medios de comunicación social, sino actos realizados durante el desarrollo de la etapa de precampaña.

193. De esta manera, la aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine cuando considere que se cometió un acto anticipado de campaña, debe atender a la graduación en relación al hecho ilícito en relación a sus circunstancias particulares, en observancia al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones de conformidad con la gravedad de la falta.
194. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la respuesta de un Estado a la conducta ilícita de un agente debe guardar proporcionalidad con los bienes jurídicos afectados⁴¹, por lo cual, la regla de proporcionalidad requiere que los Estados, en el ejercicio de su deber de persecución, impongan penas que verdaderamente contribuyan a prevenir la impunidad, tomando en cuenta varios factores como las características del ilícito y la participación y culpabilidad del acusado.⁴²
195. Asimismo, dicho tribunal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha señalado que conforme al principio de proporcionalidad debe existir un equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial.⁴³
196. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y a la del grado de afectación al bien jurídico protegido⁴⁴, y que

⁴¹ *Caso Raxcac Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párrs. 70 y 133; Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 63., y Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 196.*

⁴² *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 103, 106 y 108; Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 50, asimismo, Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 55.*

⁴³ *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, sentencia de 14 de mayo de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 260, párr. 151.*

⁴⁴ Jurisprudencia 1ª./J. 3/2012, de rubro: **PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS**

el test de proporcionalidad tiene lugar cuando un juzgador va a determinar la sanción concreta en un caso determinado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad.⁴⁵

197. Así también, la *Sala Superior* ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual el infractor se hace acreedor, al menos, a la imposición del mínimo de sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más argumento al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta del transgresor y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.⁴⁶
198. En ese sentido, partiendo del hecho de que no nos encontramos ante ninguno de los dos supuestos expresamente establecidos como sanción por la comisión de actos anticipados de precampaña o de adquisición de tiempos en radio y televisión durante dicho periodo, luego entonces, en atención los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General, que establece un catálogo de sanciones susceptibles de imponerse a los precandidatos, por la infracción de actos anticipados

UNIDOS MEXICANOS, Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, Página 503.

⁴⁵ Tesis aislada 1ª. CCCXI/2014 de rubro: PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Página 591.

⁴⁶ Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

de campaña, señalada en el diverso 445, párrafo 1, inciso a) de dicha normativa, las cuales consisten en las siguientes:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

199. Por lo anterior, esta *Sala Especializada* considera que la sanción que puede imponerse por la comisión de la infracción de actos anticipados de campaña, deberá partir de la mínima prevista en la norma, es decir, de la amonestación pública, pasando al siguiente nivel que es la multa y posteriormente arribar a la máxima que consiste en la pérdida de registro como candidato o, en su caso, cancelación del mismo, gradualidad que debe atender a las características de la infracción y a la culpabilidad del sujeto infractor, para respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.
200. En este orden de ideas, esta Sala Especializada estima que la infracción de actos anticipados de campaña, puede traer como consecuencia, la aplicación de diversas sanciones, previstas dentro del catálogo legal antes inserto atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena.
201. En ese tenor, atendiendo a las circunstancias del presente caso, enseguida se realiza la calificación de la falta e imposición de la infracción.

VIII. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

202. Una vez que ha quedado demostrada la actualización de la comisión de actos anticipados de campaña por parte de Samuel Alejandro García Sepúlveda únicamente por lo relativo al contenido de las publicaciones 5, 6 y 8, es obligación de esta *Sala Especializada* determinar la sanción correspondiente.
203. Para ello, se deben tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la difusión de las publicaciones 5, 6 y 8, a efecto de graduar la falta a la normatividad electoral de Samuel Alejandro García Sepúlveda como levísima, leve o grave (y dentro de esta última, ordinaria, especial o mayor), en términos del párrafo 5, del artículo 458 de la *Ley Electoral*.⁴⁷
204. **1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**
205. **a. Modo.** La irregularidad atribuible a Samuel Alejandro García Sepúlveda consiste en haber difundido a través de la red social Facebook, por medio de su perfil personal, 3 publicaciones por las que solicitó la abstención del voto en agravio de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, de José Antonio Meade Kuribreña y del *PRI*.
206. **b. Tiempo.** Se tiene por acreditado que tales hechos acontecieron los días 30 de enero, 6 y 11 de febrero. Esto es a mediados y a finales del periodo de precampañas (debe recordarse que el periodo de precampañas inició el 14 de diciembre y concluyó el 11 de febrero).
207. **c. Lugar.** Las publicaciones fueron alojadas en el sitio personal de Samuel Alejandro García Sepúlveda en la red social Facebook.

⁴⁷ La Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la jurisprudencia histórica S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, donde establece dicho sistema de graduación de la gravedad de las faltas.

208. **2. Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta desplegada por Samuel Alejandro García Sepúlveda se materializó en el momento en que publicó dichos mensajes en su página de red social y los puso a disposición de aquella persona interesada en conocerlas, sin que existan elementos demostrativos que acrediten que dichas publicaciones se trataron de propaganda pagada que en ese sentido se haya traducido en un impacto en la equidad de la contienda, que constituye el bien jurídico tutelado.
209. **3. Singularidad o pluralidad de las faltas.** En el caso se acreditó la comisión de una sola infracción, consistente en la vulneración a lo establecido en el artículo 445, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la *Ley Electoral*, porque Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su calidad de precandidato incurrió en la comisión de actos anticipados de campaña. Ello, con independencia de que dicha infracción se haya generado con 3 distintos actos.
210. **4. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal. En el caso en particular** Samuel Alejandro García Sepúlveda realizó dicha conducta de forma intencional, sin embargo no existen elementos de convicción que demuestren haya sido realizada de forma dolosa, esto es, premeditadamente, con el ánimo de dañar, sino que su actuar se ciñó a una decisión espontánea propia de las actividades que se realizan a través de las redes sociales, y que de no ser por el hecho de haber infringido las reglas establecidas en materia de propaganda, como se explicará con posterioridad, se hubiera circunscrito tal acción a la emisión de una simple opinión amparada en la libertad de expresión.
211. **5. Bienes jurídicos tutelados.** El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en garantizar la equidad en la contienda electoral, lo que se cumple a través del respeto a las reglas establecidas en torno a

la publicación de propaganda electoral dentro de los tiempos pertinentes, por lo que se considera altamente conveniente el suprimir las prácticas relacionadas con la lesión de dicho valor de las contiendas electorales.

212. **6. Reiteración y reincidencia.** Se estima que la conducta infractora no se cometió de forma reiterada porque como se expuso con antelación en el tipo de infracción, fueron 3 conductas independientes entre sí dirigidas a distintos objetivos, que se realizaron en un solo momento y se agotaron una vez realizada dicha publicación. Además, tampoco hay reincidencia, pues no hay alguna sentencia firme dictada en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda por el mismo ilícito electoral.
213. **7. Beneficio.** Del contenido de las publicaciones infractoras no se advierte que Samuel Alejandro García Sepúlveda haya recibido alguna clase de beneficio económico, social, cultural o de cualquier otra clase. Ello, al no haber elementos para determinar el uso de recursos materiales en su realización, así como tampoco se advierte que dichas publicaciones pudiesen haberle representado algún beneficio en términos de su precandidatura al Senado.
214. **8. Conclusión del análisis de la gravedad.** No obstante que las publicaciones infractoras no representaron transgresión de manera directa a la equidad en la contienda en la que Samuel Alejandro García Sepúlveda fungió como precandidato, sino que se trataron de actos encaminados a manifestar diversas cuestiones relacionadas con la elección presidencial en general, y con el *PRI* en términos genéricos, debe considerarse que la conducta desplegada por la persona mencionada debe vigilarse bajo la óptica de su actuación como precandidato, ya que al momento de la ocurrencia de los hechos, el referido ostentaba tal calidad.

215. Por ello, y en atención a que fueron 3 las publicaciones materia de la infracción, esta *Sala Especializada* considera que **la conducta debe calificarse como leve.**

IX. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

216. El artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la *Ley Electoral* dispone el catálogo de sanciones cuando se trate de precandidatos.
217. Para fijar la sanción, debe tomarse en consideración los elementos de calificación de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como que cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por la normas transgredidas.
218. Conforme a las consideraciones anteriores, **se sanciona a Samuel Alejandro García Sepúlveda con una amonestación pública**, prevista por el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I de la *Ley Electoral*. Ello tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que esta se suscitó.
219. Por lo tanto, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional⁴⁸, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo anterior, se:

⁴⁸ Se localiza en <http://portal.te.gob.mx/category/sala/sala-regional-especializada>.

RESUELVE

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-43/2018.

SEGUNDO. En consideración al punto anterior se impone a Samuel Alejandro García Sepúlveda la sanción correspondiente en AMONESTACIÓN PÚBLICA respecto a las publicaciones identificadas como 5, 6 y 8.

TERCERO. En cumplimiento a la sentencia antes precisada, y de conformidad con lo dispuesto en el resolutive QUINTO de la misma, se reitera la inexistencia de la infracción atribuida a Samuel Alejandro García Sepúlveda, en torno a la configuración de actos anticipados de campaña, conforme a lo razonado en la presente sentencia respecto de las publicaciones identificadas como 1, 2, 3, 4 y 7.

CUARTO. Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio SUP-REP-43/2018.

Notifíquese, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA POR
MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ